

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 19 de mayo de 2021 que negó el decreto de una medida cautelar.

Las razones del disenso radican en el hecho que la medida pedida es de aquellas estipuladas en el artículo 590 numeral 1 literal b del CGP. Como no se ha trabado la relación jurídica procesal, estéril deviene cualquier traslado del aludido recurso, motivo por el que se ha de resolver de plano.

CONSIDERACIONES

Evidente es que los hechos y pretensiones de la demanda se fundamentan en una responsabilidad civil contractual, amén que la pretensión de *condena* implica el resarcimiento del *perjuicio* que afirma la demandante le ha sido irrogado, tanto por el capital pedido como por la indexación, ora sus intereses moratorios; y si son ciertas las razones expuestas por la primera instancia en el auto del 10 de junio de 2021 que negó la reposición y concedió la alzada, al referirse a los efectos propios de los artículos 1613 y 1616 el código civil, el *daño emergente* y el *lucro cesante* además de ser perjuicios, son precisamente los conceptos contenidos en las pretensiones, aun cuando la parte actora no les hubiera dado este título jurídico.

Luego, bajo la égida del canon 590 numeral 1 literal *b* del CGP, procedente es la medida invocada por sustentarse la demanda, y especialmente las pretensiones, en el reconocimiento de perjuicios propios de una responsabilidad contractual, entonces, se revocará el numeral cuarto auto admisorio y en su lugar se ordenará a la demandante que a más tardar dentro de los tres días siguientes a cuando se profiera el auto del artículo 329 del CGP, preste caución equivalente al **20% del valor total** de las pretensiones al tiempo de presentar la demanda, capital más la indexación o los intereses moratorios, a elección del demandante, para poder decretar la medida cautelar pedida.

Ante la prosperidad del recurso, no hay condena en costas. En mérito de lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Revocar* el numeral cuarto auto admisorio; en su lugar, se ordena a la parte actora que preste la caución en la cuantía y dentro del plazo señalado en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin codena en costas; en firme esta decisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14005de6f901586c9c1e1f4176ee789f712f4b5c550437914da99ae303f80a08**
Documento generado en 23/06/2021 05:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>